



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Diciembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JAN MARCO CORTES GUZMAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ELIAS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00363-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda, por haber sido subsanada en término.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendarado el 11 de noviembre de 2018 (fls. 209 y 210) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 23 de noviembre de 2018, el pasado jueves 8 de noviembre a las seis de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (fl. 229) obrando en el expediente escrito con el que se corrige el error señalado en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD** presentada por el señor JAN MARCO CORTES GUZMAN quien manifiesta actuar en calidad de Personero del Municipio de Elias – Huila contra el **MUNICIPIO DE ELIAS - HUILA**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a)** Representante legal del **MUNICIPIO DE ELIAS HUILA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b)** Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

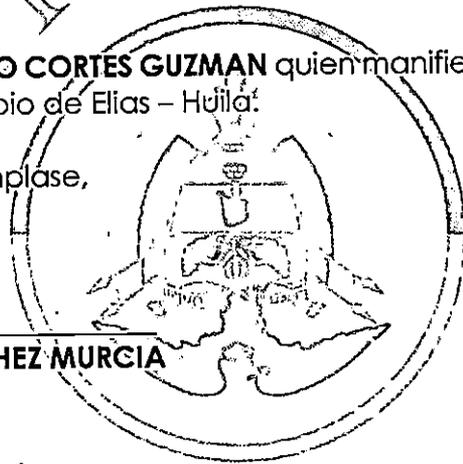
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales.
5. **COMUNICAR** a la comunidad en general la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 171 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena su divulgación a través de un medio de comunicación de dicha municipalidad.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.
9. Tener como accionante el señor **JAN MARCO CORTES GUZMAN** quien manifiesta actuar en calidad de personero del Municipio de Elías - Huila:

República de Colombia
Notifíquese y cúmplase,

Consejo Superior de la Judicatura

KAMA JUDICIAL

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



MAO

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**

Neiva, Diciembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00363-00

Conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tiene la entidad demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTIANNE CEDEÑO ORTIZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACION:	41001-33-33-002-2016-00472-00

1. ASUNTO.

Encontrándose las actuaciones al Despacho para emitir sentencia de primera instancia, damos cuenta de la presencia de ciertas falencias que eventualmente puedan llevar a la nulidad de las actuaciones surtidas, razón por la cual pasaran a analizarse.

2. ANTECEDENTES.

- En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora CRISTIANNE CEDEÑO ORTIZ, solicita de la administración de justicia la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como la resolución No. 0307 del 24 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvió negativamente un derecho de petición.

- Mediante auto del veinticinco (25) de enero de 2017, se admitió de la demanda en contra del Departamento del Huila, ordenándose la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario de la señora MARÍA ANGELICA GUTIERREZ BONILLA (fl. 53 y 54).

- A la fecha y encontrándose el proceso al Despacho para sentencia, de los antecedentes procesales podemos dar cuenta que se omitió la notificación personal de la señora MARÍA ANGELICA GUTIERREZ BONILLA, pese a la orden emitida en el auto admisorio de la demanda que así lo disponía.

3. CONSIDERACIONES.

Tal y como lo dispone el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy actual Código General del Proceso.

Bajo dicho entendido el artículo 133 del C.G.P., se encargó de prescribir como causales de nulidad las siguientes:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su

apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó las alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (negrilla ajena al texto original)

A su turno los artículos 196, 198 y 200 del CPACA, respecto de la notificación de las providencias judiciales señalaron:

"Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. "

"Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."

"Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil."

Tal y como se desprende de los antecedentes procesales, la señora MARIA ANGELICA GUTIERREZ BONILLA fue vinculada al proceso desde la emisión del auto admisión de la demanda en calidad de litisconsorcio necesario, providencia ésta que debió serle notificada de manera personal tal y como lo dispone para ello los artículos 198 y 200 del CPACA, sin que ello se hubiese realizado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la anterior deficiencia procesal conlleva indefectiblemente a la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda, se ordenará que por secretaría se proceda a la notificación personal de la vinculada señora MARÍA ANGELICA GUTIERREZ BONILLA a efecto de que la vinculada ejerza su derecho a la defensa y contradicción y así dar curso al trámite procesal regular dispuesto por el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la demanda de fecha 25 de enero de 2017, razón por la cual se ordena por secretaría se proceda a la notificación personal de la vinculada señora MARÍA ANGELICA GUTIERREZ BONILLA a efecto de que la vinculada ejerza su derecho a la defensa y contradicción y así dar curso al trámite procesal regular dispuesto por el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PATRICIA APONTE
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00423-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

La señora PATRICIA APONTE, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de decisión de fecha 14 de noviembre de 2018², la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, y ordenó remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral.

A su turno, la titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, también declaró el impedimento contenido en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., y lo remitió a este Juzgado mediante comunicación de fecha 3 de diciembre de 2018³, con el fin de que se surtiera el trámite correspondiente.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013),

¹ Folios 4.

² Folio 73.

³ Folio 75.

incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por funcionarias de los juzgados Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO RAMÍREZ LOSADA
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00422-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

El señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ LOSADA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declare la nulidad de unos actos administrativos; a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la actora y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 1 de enero de 2013 y las que se causen a futuro¹.

A través de decisión de fecha 23 de octubre de 2018², la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 140 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el proceso al Juzgado Noveno Administrativo.

A su turno la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, también declaró el impedimento contenido en el artículo 141, numeral 1 del C.G.P., remitiéndolo ante la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, quien a su vez también declaró el impedimento contenido en el artículo 141, numeral 1º del C.G.P., y lo remitió a este Juzgado mediante comunicación de fecha 3 de diciembre de 2018³, con el fin de que se surtiera el trámite correspondiente.

3. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remisorio, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta contra la Nación - Rama Judicial - DEAJ, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su

¹ Folios 2.

² Folio 37.

³ Folio 46.

reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por funcionarias de los juzgados Octavo Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

MAO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00108-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, quien en providencia del veintinueve (29) de octubre de 2018 (fl. 4-8 cuad. 2 inst), resolvió revocar el auto del 15 de febrero de 2018 y en su lugar admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET-SALUD E.S.S. E.P.S.S., y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA., VINCULAR al proceso a los llamados en garantía a la ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANTONIO DE PITALITO y a la sociedad FABILU LTDA.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Huila se ordena:

- .- **CITAR** a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANTONIO DE PITALITO, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.
- .- **NOTIFICAR**, al Representante Legal de la HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANTONIO DE PITALITO, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.
- .- **PREVENIR** a la parte interesada para allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, los portes de correo necesarios para surtir la notificación personal del llamado en garantía y de las consecuencias de la misma conforme lo dispone el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00108-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, quien en providencia del veintinueve (29) de octubre de 2018 (fl. 4-8 cuad. 2 inst), resolvió revocar el auto del 15 de febrero de 2018 y en su lugar admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.S.S. E.P.S.S., y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA., VINCULAR al proceso a los llamados en garantía a la ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANTONIO DE PITALITO y a la sociedad FABILU LTDA.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Huila se ordena:

.- **CITAR** a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

.- **NOTIFICAR**, al Representante Legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO - MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

.- **PREVENIR** a la parte interesada para allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, los portes de correo necesarios para surtir la notificación personal del llamado en garantía y de las consecuencias de la misma conforme lo dispone el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00108-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, quien en providencia del veintinueve (29) de octubre de 2018 (fl. 4-8 cuad. 2 inst), resolvió revocar el auto del 15 de febrero de 2018 y en su lugar admitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD E.S.S. E.P.S.S., y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA., VINCULAR al proceso a los llamados en garantía a la ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANTONIO DE PITALITO y a la sociedad FABILU LTDA.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Huila se ordena:

.- **CITAR** a la FABILU LTDA, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

.- **NOTIFICAR**, al Representante Legal de la FABILU LTDA, del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

.- **PREVENIR** a la parte interesada para allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, los portes de correo necesarios para surtir la notificación personal del llamado en garantía y de las consecuencias de la misma conforme lo dispone el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM BEATRIZ ANDRADE ORTIZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00040-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila profirió sentencia de segunda instancia el once (11) de julio de 2018¹ (Fis. 21 a 27^o cuad. 2^a inst); resolviendo **REVOCAR** la Sentencia proferida por este despacho el 16 de agosto de 2016; ordenando la condena en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2018, el salario mínimo mensual legal vigente asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242,00)¹.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho; en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 781.242,00
OTROS GASTOS:	
TOTAL COSTAS	\$781.242,00
	=====

¹ Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

Son: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS
(\$781.242,00) M/CTE.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

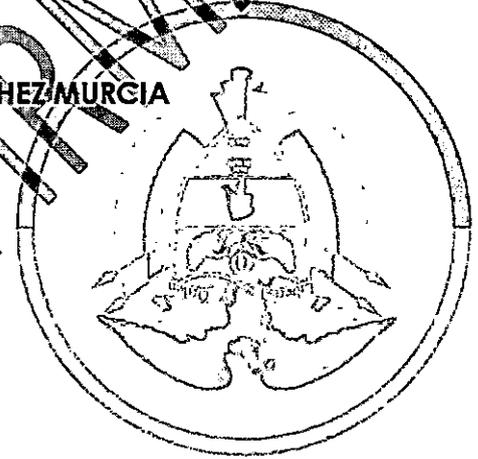
Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Jefe de la Secretaría del Despacho
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Resolución Judicial



ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REINALDO CALIMAN CAMACHO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00236-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila proferió sentencia de segunda instancia el once (11) de julio de 2018 (Fis. 22 a 28 cuad. 2ª inst); resolviendo **REVOCAR** la Sentencia proferida por este despacho el 2 de agosto de 2016; ordenando la condena en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242,00)¹.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 781.242,00
OTROS GASTOS:	
TOTAL COSTAS	\$781.242,00 =====

¹ Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

Son: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00125-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener "la designación de las partes y su representante".

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Despacho en auto calendarado 11 de octubre de 2018, como quiera que se encuentra debidamente acreditado que la señora MARÍA ILDA MÉNDEZ TORRES, contra quien inicialmente se dirigió la demanda, falleció con antelación a haberse impetrado el medio de control¹; la entidad accionante, deberá determinar a quién se tendrá como extremo pasivo en el presente asunto. Lo cual debe quedar debidamente consignada en el respectivo poder y en el libelo demandatorio.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad- presentada por el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, contra la **MARÍA ILDA MÉNDEZ TORRES**.

¹ Registro Civil de Defunción f. 112.

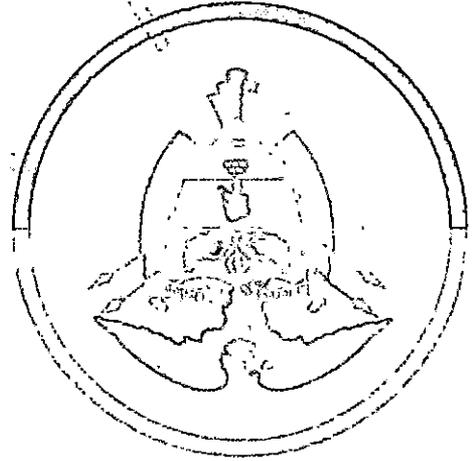
2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MISAEAL ALVAREZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00421-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva y se ordena remitir al juzgado que sigue en turno.

2. ANTECEDENTES.

1. ANTECEDENTES.

El señor MISAEAL ALVAREZ MUÑOZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (fl. 1 y 2):

"1.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de..., expedidas por LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por cuanto negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 382 DE 2013 y que año a año ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúen vinculados a la rama judicial.

1.3. (...) a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas modificatorias y concordantes, y en virtud a ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 01 de Enero de 2013 y en lo sucesivo."

A través de decisión calendada 23 de octubre de 2018¹, la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento consagrada en el artículo 141, numeral 1 del Código General del Proceso, y ordenó remitir el proceso a la Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien a su vez también se declaró impedida para conocer del asunto, invocando idéntica causal y remitiendo el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Neiva².

¹ Folio 42 y 43.

² Folio 50.

Por su parte, con Oficio D-No. 1912 del 3 de diciembre del año en curso³, la Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declaró la existencia de la causal de impedimento citada con antelación y remitió el presente proceso a este despacho con el fin de que se surtiera el trámite señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

2. CONSIDERACIONES.

Antes de pronunciarse sobre el contenido del oficio remitido, es necesario advertir que de cara a las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, así como lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un interés en las resultas del proceso, dado que en el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por mí interpuesta ante la Rama Judicial, con similares pretensiones; pues la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, se encuentra reconocida a todos los servidores de la Rama Judicial (Decreto 383 de 2013) y de la Fiscalía General de la Nación (Decreto 382 de 2013), incluida a la suscrita. Razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, no me resulta dable pronunciarme sobre la configuración de la causal de impedimento manifestada por las funcionarias de los juzgados Octavo, Noveno y Primero Administrativo de Neiva, al considerar que me asisten similares razones a las expuestas por ellas, en tal sentido, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al despacho que sigue en turno, es decir, al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, para que resuelva de plano si considera o no fundado el impedimento y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA numeral 1.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE REINEL LOSADA MURCIA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00420-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) No se hace estimación alguna de la cuantía, omitiendo lo señalado en el numeral 6, artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JOSE REINEL LOSADA MURCIA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.
- 2. CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- 3. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (06) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIO JAVIER VÁSQUEZ ARTEAGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00168-00

1.- ANTECEDENTES

La NUEVA EPS dentro del término de contestación de la demanda presentó escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la CLÍNICA MEDILASER S.A.

Mediante providencia calendarada 29 de octubre de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió revocar el auto de fecha 7 de junio de 2018 proferido por este Juzgado, que rechazó el llamamiento en garantía¹, en su lugar dispuso admitir la solicitud presentada por la Nueva EPS y vincular al proceso como llamada en garantía a la Clínica Medilaser S.A.

En cumplimiento a lo resuelto por el Superior Jerárquico, el Despacho,

RESUELVE:
República de Colombia

PRIMERO.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 29 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- CITAR a la CLÍNICA MEDILASER S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervenga en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la CLÍNICA MEDILASER S.A., del presente auto que da trámite al llamamiento en garantía.

CUARTO.- PREVENIR a la parte interesada (NUEVA EPS) para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue el porte de correo necesario para surtir la notificación personal del llamado en garantía; atendiendo lo previsto en el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

CNC

¹ Folio 4 a 5 vto. c. 2ª instancia.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA DOLLY ALARCÓN DE ÁLVAREZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00480-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila proferió sentencia de segunda instancia el once (11) de julio de 2018 (Fs. 24 a 30 cuad. 2ª inst); resolviendo **REVOCAR** la Sentencia proferida por este despacho el 2 de agosto de 2016; ordenando la condena en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242,00)**¹.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE**.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
<u>SEGUNDA INSTANCIA</u>	\$ 781.242,00
OTROS GASTOS:	
TOTAL COSTAS	\$781.242,00
	=====

¹ Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

Son: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase, ~

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	JOSE IDELFONSO MEDINA DURAN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA Y OTROS.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00379-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 06 de diciembre de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se allegó fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional interpuesta por César Augusto Tovar Burgos Contra este despacho judicial, en el que se dispuso dejar sin efecto "La notificación realizada al señor César Augusto Tovar Burgos el día 18 de junio de 2018, por correo electrónico, de la sentencia de primera instancia proferida dentro de la Acción Popular mencionada en el ordinal anterior, y las demás actuaciones relacionadas con el accionante, que dependan directamente de la indebida notificación esa providencia, conforme a las razones expuestas en esta providencia". Sírvase proveer al respecto, va en cuatro (04) cuadernos principales con (755) folios.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folio 738 - 755 del presente Cuaderno, emitida dentro de la Acción de Tutela interpuesta por el señor CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS Contra JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, a través de la cual se ordenó dejar sin efecto La notificación realizada al señor César Augusto Tovar Burgos el día 18 de junio de 2018, por correo electrónico, de la sentencia de primera instancia proferida dentro de la presente Acción Popular y las demás actuaciones relacionadas con el accionante, que dependan directamente de la indebida notificación esa providencia.

Así las cosas, en cumplimiento a la providencia en mención y en aplicación a lo establecido en el artículo 37 de la ley 472/1998, 243 del CPACA, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el por el Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS actuando en nombre propio y en calidad de apoderado de los demandados SOCIEDAD DANIEL DIAZ y Cía. S en C., HERNANDO OSORIO BOLAÑOS y TERESA DURAN CUADRADO¹, contra la sentencia de primera instancia proferida en las presentes diligencias el 13 de junio de 2018²; aclarando que al tenerse al Dr. TOVAR BURGOS notificado por conducta concluyente desde el 03 de julio de 2018 tal y como lo establece la providencia

¹ Folios 690 a 692.

² Folios 668 a 679.

que ordenó la presente actuación, el recurso interpuesto en la misma fecha³ se presentó oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 2 del C.G.P, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.

En firme el presente proveído, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

1000


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **07 DE DICIEMBRE DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 70 de hoy


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **13 DE DICIEMBRE DE 2018**. El miércoles 12 de septiembre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 06 de diciembre de 2018. Fueron inhábiles los días 08 y 09 de diciembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

³ Folios 690 a 692.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO VARGAS LOSADA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GARZON HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00535-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 06 de diciembre de 2018. Pasan al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver. Sírvase proveer.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría

Observa el despacho que el Municipio de Garzón (H), por medio de memorial allegado el 03 de diciembre de los corrientes¹, informa respecto a las gestiones administrativas adelantadas para dar efectivo cumplimiento al fallo judicial emitido en las presentes diligencias el 25 de octubre de 2016, sin embargo, no hace manifestación alguna el señor Alcalde Municipal en su memorial, frente a la Secretaría y/o funcionario designado para realizar las gestiones administrativas referentes a dar cumplimiento a la orden dispuesta en el fallo en mención, en tanto si bien aduce que delegó en el jefe de la Oficina Asesora de Planeación las funciones asignadas por los artículos 12 y 13 de la ley 1537/2012 y por el Decreto 1077/2015, dichas funciones hacen referencia específica a la priorización de los recursos para infraestructura social de servicios públicos domiciliarios en proyectos de vivienda y entrega de subsidios en especie para la población vulnerable a cargo de cada ente territorial, más no se establece concretamente la delegación o asignación de funciones para dar cumplimiento concreto a lo establecido en el fallo aludido.

Con fundamento en lo anterior, se **REQUIERE** al señor Alcalde Municipal de Garzón (H) – EDGAR BONILLA REAMIREZ, para que certifique en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, respecto al secretario de despacho correspondiente al cual se le ha asignado o delegado todo el trámite administrativo referente a la reubicación de las familias residentes en los asentamientos denominados “**FALDA JULIO BAHAMON – AGUSTIN SIERRA**” que se encuentran ubicados entre las Calles 6 y 6ª y las carreras 17 y 19 – Transversal 21 y la Calle 2 con Carrera 17 del Municipio de Garzón (H) y en general la que comprenda el cumplimiento del fallo emitido en la presente causa el 25 de octubre de 2016; informando adicionalmente el nombre completo del titular de dicha secretaría,

¹ Folios 321 a 325.

dirección de notificación judicial física y electrónica, acompañando de igual forma el respectivo acto administrativo a través del cual se le asigna la función de cumplimiento al fallo o se delega para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase,

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

M.O.

100



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **07 DE DICIEMBRE DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **70** de hoy



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **13 DE DICIEMBRE DE 2018**. El miércoles 12 de septiembre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 06 de diciembre de 2018. Fueron inhábiles los días 08 y 09 de diciembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	DANIER SMITH BERNATE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA (H) Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00258-00

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva, 06 de diciembre de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias a fin de programar audiencia de conciliación. Va en un (03) cuadernos principales con 548 folios, (02) cuadernos de llamamiento en garantía con 45 – 39 folios. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretario

En razón a que ninguna las exceptivas propuestas por las entidades demandadas dentro de las presentes diligencias hacen parte de las denominadas como excepciones previas en el artículo 100 del C.G.P, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998; para lo cual se fija el **día doce (12) de febrero de 2019 a las 02:30 p.m.** Librense las citaciones respectivas.

Se reconoce personería al abogado **EMIRO BENJAMIN HUMANEZ PETRO**, C.C. No. 6.876.924 y T.P. 43.571 del C.S.J., como apoderado judicial del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, en los términos y para los fines del poder anexo a (fl.180).

En igual sentido, se reconoce personería al abogado **GUILLERMO LEIVA AGUIRRE**, C.C. No. 4.882.511 y T.P. No. 63.016 del C.S.J, como apoderado judicial del Fondo de Vivienda de Interés Social del Departamento del Huila – FONVIHUILA, dentro de los términos y para los fines del memorial poder adjunto a folio 472.

Notifíquese y Cúmplase

YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH AVILA CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00451-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 12 de septiembre de 2017 (Fls.330) se ordenó la condena en costas a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2017 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717.00)¹.

.- El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila profirió sentencia de segunda instancia el veintitres (23) de julio de 2018 (Fls. 21 a 25 cuad. 2ª inst); resolviendo **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por este despacho el 12 de septiembre de 2017; ordenando la condena en costas en segunda instancia a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242;00)**².

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.542.459.00). M/CTE**.

¹ Decreto 2209 de 2016 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2017.

² Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 737.717,00 ^[1]
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 781.242,00 ^[2]
<hr/>	
OTROS GASTOS:	
PORTE DE CORREO	\$ 23.500,00
<hr/>	
TOTAL COSTAS:	\$1.542.459,00 =====

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.542.459.00).

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

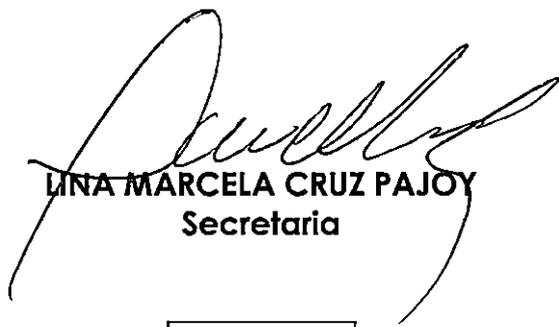
APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

ORIGINAL FIRMADO

SECRETARIA. Neiva, diciembre 06 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2014.


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rad. 41001-33-33-002-2012-00013-00

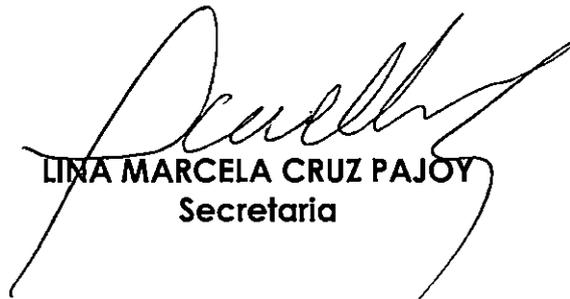


Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 40 a 48 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha 11 de julio de 2014, proferida por este despacho.

NOTÍFIQUESE


YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, diciembre 06 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2017.


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

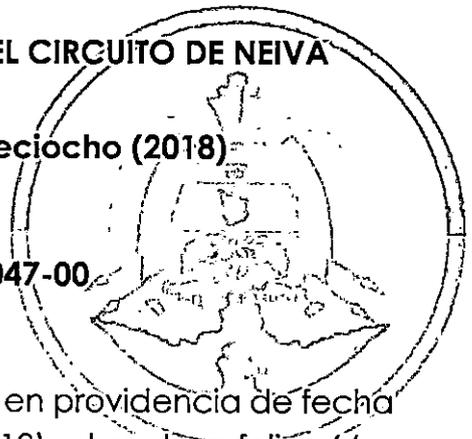


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 41001-33-33-002-2015-00047-00



Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 64 a 73 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha 25 de abril de 2017, proferida por este despacho.

NOTÍFIQUESE


YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, diciembre 06 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2016.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



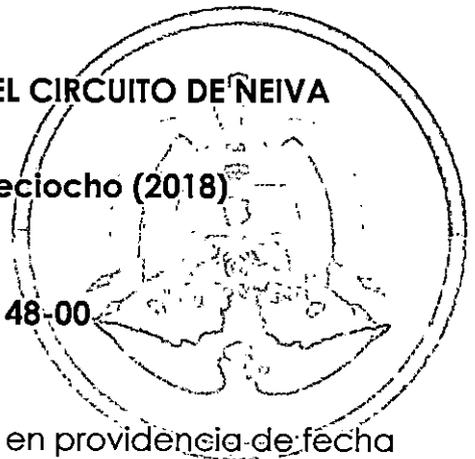
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

República de Colombia

Neiva, Diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 41001-33-33-002-2015-00148-00



Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 56 a 74 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **MODIFICA** la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016, proferida por este despacho.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, diciembre 06 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2016.


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
República de Colombia
Neiva, Diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)
Consejo Superior de la Judicatura
Rad. 41001-33-33-002-2015-00299-00

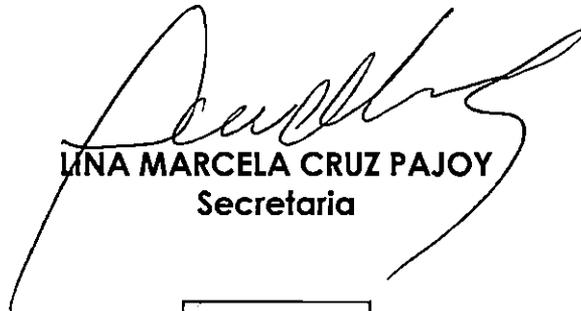


Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 61 a 79 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **MODIFICA** la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016, proferida por este despacho.

NOTÍFIQUESE


YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, diciembre 06 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2017.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Rad. 41001-33-33-002-2016-00213-00



Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 18 a 32 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha 11 de julio de 2017, proferida por este despacho.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

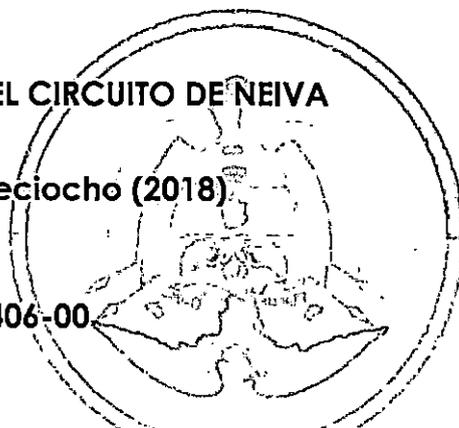
SECRETARIA. Neiva, diciembre 06 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
República de Colombia
Neiva, Diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)
Consejo Superior de la Judicatura
Rad. 41001-33-33-002-2016-00406-00



Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 18 a 28 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, proferida por este despacho.

NOTÍFIQUESE



YENNY MARITZA SANCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, diciembre 06 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017.


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
República de Colombia
Neiva, Diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)
Consejo Superior de la Judicatura
Rad. 4100133-33-002-2017-00032-00



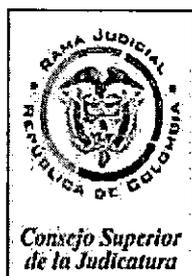
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 18 a 28 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, proferida por este despacho.

NOTÍFIQUESE

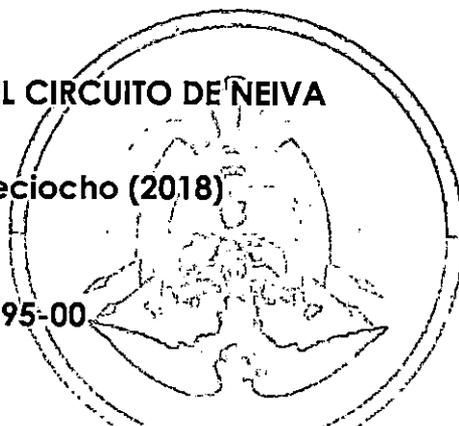

YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, diciembre 06 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo-pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017.


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

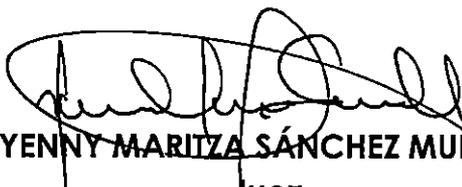


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
República de Colombia
Neiva, Diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)
Consejo Superior de la Judicatura
Rad. 410013333002201700095-00



Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 18 a 28 del cuaderno de copias, mediante la cual se **REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, proferida por este juzgado.

NOTÍFIQUESE


YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, diciembre 06 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2014.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Diciembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Rad: 41001-33-33-002-2012-00181-00

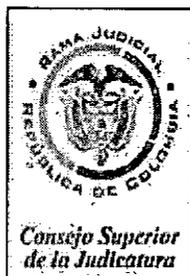
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha treintaiuno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 36 a 53 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **MODIFICA** la sentencia de fecha 18 de junio de 2014, proferida por este juzgado.

NOTIFIQUESE

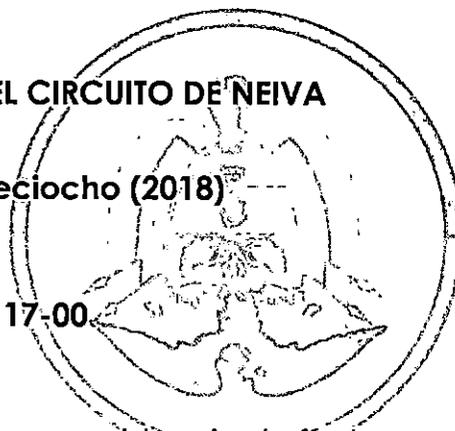
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez

SECRETARIA. Neiva, diciembre 06 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelta la solicitud de aclaración formulada contra la sentencia proferida el 06 de julio de 2015.


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Republica de Colombia
Neiva, Diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)
Consejo Superior de la Judicatura
Rad. 4100133330023201300117-00



Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folio 34 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **RECHAZA** la solicitud de aclaración de la sentencia con fecha de 06 de julio de 2015, proferida por el Superior.

NOTÍFIQUESE


YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
Juez